

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de marzo de 2023	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte	Folio de solicitud: 092077823000584 y 092077823000580	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM Zaragoza y CETRAM Villa Cantera. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Por el CETRAM Zaragoza, derivado de una búsqueda exhaustiva no se localizó información solicitada, y orienta a la persona recurrente para que presente su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Por el CETRAM Villa Cantera, que de conformidad con el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria (25-E/99) celebrada el 16 de diciembre de 1999, se autorizó la asignación en favor de la Secretaría de Transporte Colectivo y Vialidad, del inmueble denominado Centro de Transferencia Modal "Villa Cantera", por lo que orienta a la persona solicitante a que presente su solicitud ante la Secretaría de Transporte Colectivo y Vialidad	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, de manera medular, la competencia en relación con la solicitud.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, y en específico a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, para que esté previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta de los CETRAM Zaragoza y Villa Cantera lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM - En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario. - En caso, de no encontrar la información solicitada deberá realizar mediante Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, conforme lo establece la Ley de Transparencia. - Asimismo, deberá realizar la remisión a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, vía correo electrónico institucional, con copia de conocimiento a la parte recurrente, a efecto, de generar nuevos folios y que se pronuncien sobre lo requerido, 	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

	además, de proporcionarle a la parte recurrente los datos de contacto respectivos y el nuevo folio para darle seguimiento a su solicitud.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días
Palabras Clave	Actas, Patrimonio Inmobiliario, explotación

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Organismo Regulador de Transporte**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	24
RESOLUTIVOS	25

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.**ANTECEDENTES**

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando las solicitudes de acceso a información pública, a la que les fue asignados los folios **092077823000584** y **092077823000580**, mediante los cuales requirió:

092077823000584

“Requiero conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM Zaragoza. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.” (Sic)

092077823000580

“Requiero conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM Villa Cantera. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 y 30 de enero de 2023, el **Organismo Regulador de Transporte**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a las solicitudes de información mediante los oficios **ORT/DG/DEAJ/0599/2023**, y **ORT/DG/DEAJ/0412/2023** de fecha 19 y 27 de enero de 2023; los cuales, en su parte medular, informó lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

ORT/DG/DEAJ/0599/2023 de 27 de enero

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Proyectos Técnicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/47/2023, informó lo siguiente:

"En este contexto, de la solicitud en comento se desprende que la persona solicitante requiere lo siguiente: "

1. El Acta de Asignación del Centro de Transferencia Modal Zaragoza derivada del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.
2. El Acta de Devolución y explicar el motivo por el cual se devolvió.

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada."

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0216/2023, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación de Actas de asignación o devolución, emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Zaragoza.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

ORT/DG/DEAJ/0412/2023 de fecha 19 de enero

De conformidad con el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria (25-E/99) celebrada el 16 de diciembre de 1999, mediante el cual se autorizó la asignación en favor de la Secretaría de Transportes y Vialidad, del inmueble denominado Centro de Transferencia Modal "Villa Cantera" ubicado en Avenida Hidalgo entre Cantera y F. Campos, Delegación Gustavo A. Madero, con superficie de 5,825.00 metros cuadrados a fin de destinarlo como Centro de Transferencia Modal, mismo que se transcribe a continuación:

"Se autoriza la asignación del inmueble denominado Dentro de Transferencia Modal "Villa Cantera" ubicado entre Avenida Hidalgo entre Cantera y F. Campos, Delegación Gustavo A. Madero, con superficie de Terreno de 5,825.00 metros cuadrados, a favor de la Secretaría de Transportes y Vialidad, para que los utilice en la áreas operativas de los Centros de Transferencia Modal, a fin de lograr un adecuado cumplimiento de sus funciones, para la posesión, vigilancia,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

conservación y administración, fines de interés social y las relativas a la regularización y en su caso, a la capacidad de representar expresamente el interés del Gobierno de la Ciudad ya que forma parte de la infraestructura del transporte”.

Por lo anterior, este Organismo Regulador de Transporte no cuenta con la asignación del Centro de Transferencia Modal “Villa Cantera” ubicado en Avenida Hidalgo entre Cantera y F. Campos, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que este Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones o facultades para brindar la información requerida en su solicitud de información pública.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Organismo se encuentra imposibilitado para proporcionar la información.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección oipsmv@cdmx.gob.mx de la que es responsable la Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelf.

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de febrero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.0603/2023

*“Con base en lo previsto en el artículo 234 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero recurso de revisión para la respuesta que me está dando el sujeto obligado, pues **indica que no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución de ese CETRAM, orientándome a que presente una***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

nueva solicitud de información en la Secretaría de Administración y Finanzas, sin fundar ni motivar su respuesta. No me parece razonable que siendo el ORT el encargado de planear, operar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, no cuenten con el Acta de Asignación o bien, con un Acta de devolución.” (Sic)

INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,

*“Requiero conocer las Actas de Asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM Villa Cantera. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité de Patrimonio Inmobiliario. Ellos hacen referencia a una solicitud completamente distinta, en la que se les requirió una lista con el nombre de todo el personal que trabaja en el Centro de Transferencia Modal Villa Cantera, después responden que ellos **no cuentan con la asignación del CETRAM Villa Cantera por lo que no cuentan con atribuciones o facultades para brindar la información requerida.** Es evidente que su respuesta es equívoca, por lo que con base en lo previsto en el artículo 234 fracciones II, III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero recurso de revisión.”(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 09 de febrero de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 28 de febrero de 2023, remitió mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1083/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, en donde rinde sus alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El 10 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado conocer de los CETRAM Zaragoza y Villa Cantera lo siguiente:

1. Las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación
2. En su caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.

El Sujeto Obligado informo que:

Del CETRAM Zaragoza: que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró información relacionada, por lo que oriento a la persona

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

recurrente a presentar su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Del CETRAM Villa Cantera: que de conformidad con el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria (25-E/99) celebrada el 16 de diciembre de 1999, mediante el cual se autorizó la asignación en favor de la Secretaría de Transporte y Vialidad, del inmueble denominado Centro de Transferencia Modal “Villa Cantera”. Por lo que el sujeto obligado oriento a la persona recurrente para que solicitara la información a dicha Secretaría.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho en la cual reiteraba la respuesta inicial.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado es competente o no para dar atención a la solicitud.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- *¿el sujeto obligado es competente para entregar lo requerido? Es decir ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?*

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

En relación con el agravio señalado por la persona recurrente, este órgano garante trae a bien señalar que en relación a la incompetencia señalada por el sujeto obligado este debió prever lo establecido por la Ley de la materia por cuanto hace al artículo 200 de la Ley de Transparencia en donde dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información**, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Aunado a la norma referida también debemos traer a colación lo estipulado en el **CRITERIO 03/21**. Que dice:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que **cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;** por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes

Por lo anterior, de la normatividad referida podemos observar que una vez detectada la incompetencia por parte del sujeto obligado este:

- Deberá señalar la falta de competencia
- Este deberá ser dentro de los primeros tres días de recibir la solicitud
- Deberá remitir la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar atención a la misma para que en el ámbito de su competencia se pronuncie.
- En caso de que el sujeto obligado sea en el ámbito federal se deberá orientar a la persona recurrente para que remita su solicitud a dicha dependencia.

De lo anterior es pertinente señalar que el sujeto obligado no realizó dichas acciones pues en ninguna de las solicitudes advirtió en tiempo y forma la remisión de la solicitud de información a los sujetos obligados competentes para que estos brindaran la debida atención. Asimismo, se aprecia que no realizó la remisión sino solamente oriento al sujeto obligado para que en cada caso remitiera su solicitud a dos diversos sujetos obligados sin fundar y motivar por qué estos eran competentes en uno de los requerimientos (Zaragoza), por lo que de nueva cuenta el sujeto obligado no brindo la atención requerida a la solicitud.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

Ahora bien, de lo referido anteriormente es pertinente observar si el sujeto obligado es o no competente para poder dar atención a los requerimientos señalados por la persona recurrente.

Por lo anterior es importante traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

*Artículo 14.- El **Comité del Patrimonio Inmobiliario** es un órgano colegiado de la Administración, cuyo **objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que realicen las Dependencias, Entidades y órganos desconcentrados sobre los inmuebles propiedad del Distrito Federal sin menoscabo de las facultades y atribuciones que otros ordenamientos les señalen.***

*El Comité **estará integrado** por:*

- I. La Oficialía Mayor, cuyo titular lo presidirá;*
- II. La Secretaría de Gobierno;*
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;*
- V. La Secretaría del Medio Ambiente;*
- VI. La Secretaría de Obras y Servicios;*
- VII. La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social;*
- VIII. La Secretaría de Finanzas;*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

IX. La Secretaría de Transportes y Vialidad;

X. La Secretaría de Seguridad Pública;

XI. El representante inmobiliario del Distrito Federal que, en su caso, designe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través del servidor público que designe dicho agente inmobiliario;

XII. La Contraloría General, en su calidad de asesor; y

XIII. Las delegaciones en cuyo territorio se ubique el inmueble relacionado con el acto que somete al Comité.

Por cada miembro propietario se acreditará un suplente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal presidirá las sesiones del Comité cuando su importancia así se requiera.

Artículo 15.- Para la operación y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario, se estará a las bases de organización que para tal efecto expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, independientemente de las siguientes:

- I. Conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal;*
- II. Administrar, vigilar y determinar el destino de los recursos de la Bolsa Inmobiliaria, que estarán a cargo del representante inmobiliario del Distrito Federal. Las operaciones de ingresos y*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

egresos deberán ser registradas para efectos de la Cuenta Pública por el área respectiva de la Secretaría de Finanzas;

- III. *Servir de órgano de consulta, opinión y decisión sobre las políticas del manejo inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal;*
- IV. *Solicitar y recibir informes de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, sobre las operaciones inmobiliarias que se pretendan realizar, y*
- V. *Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le encomiende el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

De la normatividad anterior es pertinente señalar que el sujeto obligado no pertenece a dicho Comité de Patrimonio Inmobiliario por lo que debemos observar que la misma ley nos establece quienes pueden ostentar la información requerida por lo que el sujeto obligado debió prever dicha situación. Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado es parcialmente competente debemos tomar del manual administrativo del sujeto obligado en cuenta lo siguiente:

Que el 02 de enero de 2019, se transfieren las atribuciones y recursos de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, al desconcentrado denominado Órgano Regulador de Transporte, que derivado de lo anterior de las atribuciones conferidas a este se desprende que existe una Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, la cual tiene las atribuciones siguientes:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL

Puesto: Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 319. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

- I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad.
- II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;

Por lo anterior es oportuno señalar que el sujeto obligado tiene competencia concurrente en relación con la información solicitada, pues si bien los Centros de transferencia modal no pertenecían con anterioridad a dicho sujeto obligado dentro de su normatividad podemos observar que se transfieren las atribuciones y recursos de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal a dicho sujeto obligado.

Por lo anterior debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida pues si bien del CETRAM Villa Cantera, se pronunció sobre un Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario refiriendo que fue autorizado la asignación en favor de la Secretaría de Transporte y Vialidad, también lo es que al ser un inmueble del uso de CETRAM, este sujeto obligado debe de tener de acuerdo con sus atribuciones como es coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados.

Por lo cual, este órgano resolutor llega a la conclusión de que, **la respuesta emitida por el sujeto obligado devino incompleta**, pues aquel fue **omiso en dar respuesta a los**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

requerimientos en relación a su competencia y a su vez remitir las solicitudes a los sujetos obligados que previo fueron competentes de manera concurrente.

Por lo anterior, y en atención a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, este advierte que el sujeto obligado manifestó que del CETRAM Zaragoza se localizó en el portal de las Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México la publicación del Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público en el que se ubica en Centro Modal referido. Por lo que evidencia una vez más que el sujeto obligado debe de tener dicha información o bien que no realizó la debida remisión de la solicitud. Asimismo, es pertinente señalar que este señalamiento no lo hizo del conocimiento de la persona recurrente.

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el sujeto obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

En ese orden de ideas, de la entrega de la información el sujeto obligado no brindó certeza jurídica, al no proporcionarse debidamente sobre la totalidad de los requerimientos, careciendo de su debida fundamentación y motivación en su respuesta, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, y en específico a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, para que esté previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta de los CETRAM Zaragoza y Villa Cantera lo siguiente:**
 - **Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM**
 - **En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.**

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023, acumulados.

- **En caso, de no encontrar la información solicitada deberá realizar mediante Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, conforme lo establece la Ley de Transparencia.**
- **Asimismo, deberá realizar la remisión a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Transporte y Vialidad vía correo electrónico institucional, con copia de conocimiento a la parte recurrente, a efecto, de generar nuevos folios y que se pronuncien sobre lo requerido, además, de proporcionarle a la parte recurrente los datos de contacto respectivos y el nuevo folio para darle seguimiento a su solicitud.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0603/2023
y INFOCDMX/RR.IP.0608/2023,
acumulados.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**